

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse la final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTICULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la codición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 14 Julio 1925.)

Gobierno Civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.712

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del corriente, anuncia la Dirección general de Administración haberse nombrado Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de la Provincia, los siguientes señores concursantes:

Baena, don Luis Córdoba García, opositor aprobado con el número 39.

Belalcázar, don Braulio García Ra-

mírez, opositor aprobado con el número 60.

Espiel, don Eleuterio Calatayud García, opositor número 85.

Palma del Río, don Valeriano Ayala Cruzado, Secretario del Ayuntamiento de Posadas.

Pozoblanco, don Carmelo Viñas Mey, opositor aprobado con el número 8.

Priego, don Francisco Jimeno Rico, opositor aprobado con el número 96.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

de la
Provincia de Córdoba

Circular núm. 2.720

Cédulas personales

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio último inserta en la «Gaceta» del 17 del mismo mes y comunicada por la dirección general de Tesorería-Contaduría por telégrama de igual fecha queda abierta la cobranza en periodo voluntario del impuesto de cédulas personales a partir de 1.º del actual en todos los pueblos de esta provincia a quienes afecte la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de las Autoridades y el público en general.

Córdoba 10 de Julio de 1925.—El Tesorero-Contador, Miguel Morales.

Alcaldía Constitucional

DE
CORDOBA

Núm. 2.719

Formulado y aprobado en principio el proyecto pericial para someter a la alineación que rige en la calle de Alfonso XIII las casas comprendidas en el trayecto que media entre el edificio del Gobierno Civil y la calle de García Lovera, la Comisión municipal permanente de mi presidencia ha resuelto por acuerdo de nueve del que rige exponer dicho estudio con cuantos detalles lo integran al público por término de veinte días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que las personas a quienes interese y las entidades locales que lo deseen puedan examinarlo en el Negociado de Fomento de la Secretaria municipal y producir por escrito, durante aludido, plazo las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Córdoba a once de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—El Alcalde, J. Cruz Conde.

Presidencia del Directorio Militar

Núm. 2.709

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con el fin de que las estadísticas de accidentes del trabajo que ha de publicar el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria sean fiel reflejo de la realidad y ofrezcan resultados verdaderamente útiles que puedan tenerse en cuenta para el perfeccionamiento de la legislación obrera y se ajusten, además, a las normas acordadas en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en Octubre de 1923, es preciso que las informaciones relativas a cada accidente facilitadas conforme a los Reglamentos en vigor por los patronos, Mutualidades patronales, Compañías de Seguros y Centros dependientes de los ramos de Guerra y Marina, tengan una uniformidad de que hoy carecen por el distinto criterio con que están redactadas las hojas declaratorias y demás documentos donde constan las circunstancias e incidencias de cada hecho, que si bien se hallan ajustadas a las disposiciones vigentes y son eficaces a los efectos jurídicos-sociales, resultan muchas veces confusas, deficientes e incompletas para los servicios estadísticos en los que la unidad del procedimiento es condición casi indispen-

sable al efectuar el escrutinio de los datos recopilados.

Para mejorar, pues, este servicio de tan notorio interés social, es necesario regularla, adoptando como base de las elaboraciones estadísticas un modelo de boletín donde se consignen los datos correspondientes e idénticos conceptos para todos los casos de accidentes del trabajo que ocurran sea cualquiera el Centro, entidad o patrono por cuya cuenta trabaje el obrero que lo ha sufrido, y modificando adecuadamente el procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, así como los artículos 40 del Reglamento del ramo de Guerra y 37 del ramo de Marina.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos, Mutualidades y Compañías de Seguros que, con arreglo a las disposiciones vigentes, están obligados a presentar en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo un boletín estadístico, cuyo modelo se inserta a continuación, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente se separará la parte superior del mismo, cortándolo por la línea taladrada, para remitirla desde luego a la Autoridad gubernativa y se conservará la parte inferior hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Gobernador civil o al Alcalde en su caso. Las dos partes del boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán por tanto las obligaciones del patrón mientras no ingrese en el Gobierno civil el boletín estadístico, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

El incumplimiento de esta disposición se considerará comprendido en los artículos 78 y 79 del Reglamento vigente, como caso de responsabilidad administrativa, y se corregirá con multa de 25 a 100 pesetas, que podrán imponer los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 2.º Las Compañías de Seguros y Mutualidades autorizadas para sustituir al patrono en las obli-

gaciones impuestas por la ley de Accidentes del Trabajo, las Compañías de ferrocarriles o de navegación y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los boletines estadísticos, ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de la Sección provincial de estadística.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los boletines, procederán a la formación de los estados trimestrales con arreglo a los modelos que se les facilitarán por la Dirección general de Trabajo y Acción Social, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

Artículo 5.º Los accidentes de trabajo que sufran los obreros que tenga por patrono al Estado, deberán comunicarse directamente por los inmediatos Jefes del accidentado al Departamento ministerial de que dependan. En cada uno de los Ministerios se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial de los accidentes que sufran sus obreros, y dicho Negociado tendrá también la misión de llenar los boletines según el modelo aprobado por este Real decreto, cuidando asimismo de reclamar de las dependencias correspondientes los datos precisos para que todos los boletines, quedando completos, respondan exactamente a la realidad.

Los distintos Ministerios circularán las órdenes oportunas para regularización de este servicio y remitirán al del Trabajo, Comercio e Industrias los boletines de accidentes de trabajo registrados cada trimestre dentro del mes siguiente.

Las Diputaciones y Municipios redactarán y enviarán directamente al Ministerio de Trabajo los boletines relativos a los accidentes del trabajo que sufran sus propios obreros, ajustándose en lo posible a lo anteriormente dispuesto en esta regla.

Artículo 6.º Los boletines estadísticos de los accidentes ocurridos en las industrias, Comandancias de Ingenieros, Comandancias generales de Africa y demás Centros y Dependencias del ramo de Guerra, se ajustarán al mismo modelo, omitiendo en él las advertencias marginales, sustituyendo el nombre del «Patrón o Compañía» por el del Centro de que dependan, y autorizándolo con su firma el Jefe respectivo. Este boletín sustituirá a la hoja que, en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de aplicación de ley al ramo de Guerra, se remite trimestralmente al

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º De los accidentes del trabajo ocurridos en establecimientos dependientes del Ministerio de Marina se extenderán también boletines estadísticos semejantes a los que en la regla anterior se determinan para el ramo de Guerra, remitiéndolos trimestralmente al Ministerio de Trabajo.

Artículo 8.º Las disposiciones de este Real decreto se publicarán en en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias y comenzarán a regir desde el día 1.º de Octubre del año actual.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» 11 Julio 1925).

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Córdoba

Circular núm. 2.711

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual aparece la Real Orden siguiente:

«Excelentísimo señor: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respecto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos referidos a Madrid, como población esta que siempre ofreció dificultades para el abasto, y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta por los resultados obtenidos a este respecto.

En Noviembre de 1923

	Pesetas
Precio del quintal métrico del trigo	41 00
Idem del kilo de pan de familia (8'50 gramos 0'65 pesetas)	0 77
En la primavera de 1925	

	Pesetas
Precio del quintal métrico del trigo.	53 00
Idem del kilo de pan de familia	0 65
Beneficio Industrial	
Para el producto agrícola, 29 por 100.	
Para el consumidor, 18 por 100.	

Estos beneficios que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se delujaban entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente han permitido llegar al

equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estabilizado dentro de márgenes prudenciales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijan para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real decreto-ley del Directorio Militar de fecha 7 del corriente, relativo a préstamos a los Agricultores; pero contandoya con ayuda tan eficaz como ésta, ha adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición y hasta 1.º de Agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20'35 pesetas fanega de libras) sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real Decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionada con pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía mas la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molinación no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades

trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre Abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimum.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán si para dicho fin lo estiman conveniente dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales podrán dirigirse a estas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demanda hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924 y dando en ella al trigo y a los subproductos precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes de procedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molturación y comercio de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas Provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido ré-

gimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo; los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado por lo menos poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1925.

Lo que se publica en este *Diario Oficial* para general conocimiento y cumplimiento esperando del reconocido celo de los señores Delegados gubernativos y Alcaldes, que dados los grandes beneficios que han de producir a los pequeños labradores los preceptos de esta Soberana disposición, dediquen el mayor interés a su mas justa aplicación; dándome inmediata cuenta de las infracciones que se cometan, para aplicarles la sanción correspondiente.

Los señores Alcaldes, darán a esta disposición la mayor publicidad, trasladándola en la parte que les afecta a todos los fabricantes de harina a quienes exigirán acuse de recibo.

Córdoba 13 de Julio de 1925.—El Gobernador-Presidente, *Luis María Cabello Lapiedra*.

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.615

Don Gabriel Murillo Torrico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión de 4 de Mayo próximo pasado acordó acojerse al régimen de Carta municipal en el orden económico, bajo las bases que en la misma figura; y en la celebrada el día 30 del mes anterior, por el pleno, se aprobó la siguiente:

Carta municipal para el régimen de este Ayuntamiento en el orden económico, formada de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 149 del Estatuto

municipal de 8 de Marzo del mismo año.

CAPÍTULO PRIMERO

Exacciones y orden para su imposición

Artículo 1.º Serán utilizables en el Municipio, para dotar de ingresos a los presupuestos municipales, todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo 1924 y los que autoricen otras leyes sin orden de prelación alguno y sin las restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho decreto-ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos, será el que seguidamente se establece:

A. Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B. pero sin prelación entre sí ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, incipciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos del Patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean enagenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtenga para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B. Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos; recargos que el Estatuto y otras leyes consientan sobre contribuciones e impuestos que en todo o parcialmente continúen perteneciendo al Estado y los sobrantes que de tales recargos pueda haber en beneficio del municipio; y utilización de todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto municipal, o que autoricen las leyes con absoluta libertad, se atenderá a las reglas de imposición, tipos y gravamen y demás normas fijadas en dicho Estatuto o que se fijen en aquellas leyes en cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio, excepto en lo relativo en el orden de imposición, que no tendrá prelación entre sí ni límite máximo ni mínimo, y a los medios de recaudación, pudiendo el Ayuntamiento libremente elegir al confectionar el presupuesto para

cada ejercicio, las contribuciones, impuestos, cesiones, recargos y exacciones que crea conveniente establecer después de tenidos en cuenta los productos por los conceptos determinados en los precedentes apartados, y éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupuesten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las mismas establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 3.º El arbitrio de pesas y medidas continuará rigiéndose sin interrupción que las disposiciones del Real decreto de 7 de Julio de 1891 y por las demás que lo complementan y aclaran, cuyos tipos de gravamen no podrán exceder de los taxativamente determinados por los artículos 3.º y 7.º citado Real decreto, si bien en cuanto a las multas y demás sanciones penales que se impongan como para los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia, se estará a lo prevenido por los artículos 167, 194, 254 y 255 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 4.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto, así como para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana, a los servicios y obligaciones encomendadas a la Corporación municipal, y para aquellos otros que lo considere necesario y beneficioso para los intereses que administra.

Artículo 5.º Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, relativas al orden económico, serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con el absoluto respeto al contenido esencial de aquellas disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sistema de cobranza de las exacciones

Artículo 6.º Serán de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar el medio o los medios que considere mas convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden la administración municipal directa, nombrando sus agentes recaudadores con fianza o sin ella; verificar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, ya con los habitantes del casco de población, ora con los del extrarradio o determinadas zonas, o con todos los del Municipio o parte de ellos y con los forasteros, según convega o requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como así mismo los conciertos gremiales, y el sistema de arrendamiento, por concurso o adjudicación directa o por subasta pública, con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales. En su virtud

no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 450, 457, letra b), y el 552 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo, que el expediente instruido al efecto, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de treinta días, para que pueda ser examinado por los habitantes de este término y aduzcan los reparos y reclamaciones que tengan por conveniente.

Hinojosa del Duque a tres de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—Manuel Murillo Torrico.

JUZGADOS

CÓRDOBA
Núm. 2.726

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Juan Austria, en nombre de la Sociedad Española de Comercio Exterior, contra don Fernando Higuera Barrutia, se sacan a pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su aprecio los bienes siguientes, divididos en los lotes que se expresarán:

LOTE PRIMERO

Una mesa bufete color claro, con guttapercha, un estante de dos cuerpos con casilleros y cierre, color claro, una mesa archivadora del mismo color, un reloj de pared, y tres sillones de madera con asiento de guttapercha, que fué apreciado en quinientas cincuenta pesetas.

LOTE SEGUNDO

Quince aparatos de radio-telefonía, que fueron apreciados en dos mil pesetas.

LOTE TERCERO

Una prensa copiadora de carta, que fué apreciada en setenta y cinco pesetas.

LOTE CUARTO

Una máquina de taladrar Sencitiva, que fué apreciada en mil pesetas.

LOTE QUINTO

Una máquina de escribir Royal, que fué apreciada en mil pesetas.

LOTE SEXTO

Otra máquina de escribir Royal, apreciada también en mil pesetas.

LOTE SÉPTIMO

Un motor de ocho caballos «Peter Junier» para gasolina y aceite pesado, que se apreció en cuatro mil cuatrocientas pesetas.

LOTE OCTAVO

Otro motor de cinco caballos de igual marca que la anterior, también para gasolina y aceite pesado, que se apreció en tres mil cien pesetas.

LOTE NOVENO

Otro motor también de cinco caballos de igual marca que los anteriores y para las mismas grasas, que fué apreciado en tres mil cien pesetas.

LOTE DECIMO

Otro motor de dos y medio caballos de idéntica marca y para los mismos lubricantes, que se apreció en mil ochocientos cincuenta pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día veinte y nueve del actual a las diez en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sale a subasta cada lote.

Segunda.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que los bienes embarcados se encuentran depositados en las siguientes personas:

El motor de ocho caballos de fuerza y uno de los de cinco caballos, en don Antonio Escribano Ramos, Gerente de la Sociedad «Ferraleón», con domicilio en esta plaza.

El otro de dos y medio caballos de fuerza, en la persona de don Miguel Hidalgo Soñls, encargado de la fábrica de gaseosas de esta Capital denominada «La Constancia».

El otro motor de cinco caballos de fuerza, en el vecino de Luque (Córdoba), don Francisco Fernández Trujillo.

Y el resto de los bienes en poder de don José Terrast Marín, Jefe de la Sucursal que en esta plaza tiene la Sociedad, mi representado con domicilio en la casa número ocho triplicado del paseo de la Victoria, donde podrán examinarlos cuantas personas deseen interesarse en la licitación.

Dado en Córdoba a diez de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

AGUILAR
Núm. 2.671

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este Partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario número ochenta y dos de mil novecientos veinte y cinco.

Dado en Aguilar a seis de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H.: Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Un caballo tordo, vinoso, de cuatro

años, con la marca, calzado del derecho, y sin hierro de ninguna clase, cola y crín larga.

Propio del vecino de Monturque, Antonio Lara Cosano, hurtado de aquél término.

CÓRDOBA
Núm. 2.658

Edicto

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día cinco del actual, fueron sustraídas a don Vicente Jurado Exclapez, vecino de Pedro Abad, del sitio cortijo denominado «Coronadas Altas», de este partido; y a la captura y conducción, a ésta cárcel como detenido, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a siete de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Luis de la Concha.—El Secretario, Manuel Pozanco.

RESEÑA

Un mulo capón, de dos años y medio, 1'48 de alzada, castaño, pelos blancos en el cuerpo, hierro Fénix letra V. 14 muslo izquierdo.

Un mulo capón, de quince años, 1'50 de alzada, castaño, hierro confuso cadera derecha, 6 nalga derecha, bociclaro, blancos dorso y costillares, V-14 muslo izquierdo y V-10.

Y una mula de cuatro años, castaña apardada y raya de mulo cruzada.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.656

MALDONADO PEREZ Rafaela, de veinte años, soltera, natural y vecina de La Línea de la Concepción, con do-

micilio en calle Cimara, gitana, cuyo paradero actual se desconoce.

Dolores Flores Salguero, de veinte y cinco años, soltera, gitana, natural Puente Genil, vecina de Córdoba, calle del Medio, barrio Viejo, también ignorado paradero; comparecerán en término de diez días en el Juzgado de instrucción de Fregenal de la Sierra a ser notificadas del auto de procesamiento dictado en su contra en el sumario que se le sigue con el número veinte y siete de este año, por hurto de caballerías y para constituirse en prisión la que también ha sido acordada, previniéndolas que de no comparecer ni ser habidas, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se interesa de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación que procedan a la busca y prisión de las mentadas procesadas, que en el caso de ser habidas pondrán a disposición de dicho Juzgado en la Cárcel de este partido.

Fregenal dos de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez Instructor, Francisco Herrera.

Núm. 2.721

CALERO PELAEZ, Austasio, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Almodóvar del Campo, de estado soltero, profesión camarero, de diez y nueve años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la izquierda de Córdoba, para ser reducida a prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Córdoba a once de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Santiago Aparicio.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA

Núm. 2.682

Don Francisco Alijo Lougay, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que encontrándose terminado en borrador el repartimiento general de utilidades de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días hábiles que empesarán a contarse desde la aparición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlos y exponer las reclamaciones a que se crean con derecho.

Santaella a 9 de Julio de 1925.—El Alcalde, Francisco Alijo.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)